



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO CONDORI ESPINOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Condori Espinoza contra la sentencia de fojas 256, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente. Allí se argumenta que dicha medida constituye la consecuencia legal del incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en este caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP. Además de ello, se hace notar que el artículo 35 del Decreto Ley 19990 expresamente establece que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01710-2015-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO CONDORI ESPINOZA

Expediente 02041-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que el demandante no cumplió con acudir a la evaluación médica requerida en las fechas programadas (ff. 48 y 54). Por ello, la entidad demandada, mediante Resolución 01589-2006-ONP/DP/DL19990, de fecha 6 de julio de 2006 (f. 46), procedió a suspender el pago de su pensión de invalidez amparándose en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 19990.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA